

Bogotá D.C.,

Señores

BRIDGE CLUB DE IDIOMAS

Atn.: Jenny Elizabeth Padilla Abril

Calle 67 No. 14 A-42

Bogotá D.C.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
SALIDA	
No. Radicación	5-2019-146624
FECHA:	12/08/2019
No de Referencia	U-2019-15394

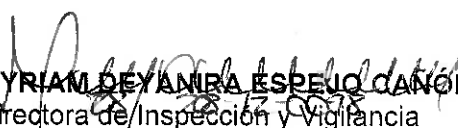
NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019-
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2018-12-0098

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO del Auto No. 349 de fecha 28/06/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabeth Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Nombre y firma

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

Nombre y firma

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

AUTO DE ARCHIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N°

FECHA	Bogotá D.C. 349 28 JUN 2019
EXPEDIENTE	1 - 02 - 2 - 2018 - 12 - 0098
ESTABLECIMIENTO	Bridge Club de Idiomas
LOCALIDAD (No. y Nombre)	12 - Barrios Unidos
SEDE	Calle 67 No. 14 A - 12
REPRESENTANTE LEGAL	Jenny Elizabeth Padilla Abril C.C. No. 52 951 215

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, procede a evaluar el mérito legal que pueda existir en el acervo probatorio recaudado en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-02-2-2018-12-0098, adelantado contra el establecimiento denominado BRIDGE CLUB DE IDIOMAS, ubicado en la Calle 67 No. 14 A 42 de la Localidad de Barrios Unidos, actuando en calidad de representante legal del establecimiento la señora JENNY ELIZABETH PADILLA ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.951.215 y el señor JHON ANDERSON SEGOVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.084, quien ostenta la calidad de representante legal suplente, de conformidad con establecido en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (Fs. 53 a 55), para proferir auto de formulación de cargos o el archivo de las diligencias.

1. HECHOS

1.1. El día 10 de mayo 2018, mediante oficio radicado No. I-2018-29311, el Supervisor de Educación de la Dirección Local de Barrios Unidos, Doctor José

AUTO Nº 349	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE Nº 1-02-2-2018-12-0098	PÁGINA 2 DE 13
-----------------------	-----------------------------	-----------------------------------	----------------

Guillermo Alarcón Cualla, solicitó a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, cursar las actuaciones administrativas y de control correspondientes, al considerar que el establecimiento denominado Bridge Club de Idiomas, presuntamente, se encontraba ofertando el servicio público de educación, sin la autorización correspondiente. Al respecto, del documento en mención, se extrae, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Analizada la comunicación presentada por la señora DEYCI LORENA DUARTE PADILLA, que involucra la activación de servicio educativo, en el predio ubicado en la Calle 67 No. 14 A - 42, localidad 12 de Barrios Unidos, de carácter no formal, con oferta de programas de idiomas y la cual se convoca bajo la denominación "BRIGDE CLUD DE IDIOMAS", indicando educación de carácter no formal, nos permitimos comentar:

Se efectuó la revisión del archivo local de instituciones - Barrios Unidos, registrándose que:

- En el predio ubicado Calle 67 No. 14 A - 42, Localidad 12 de Barrios Unidos, no se encuentra autorizada institución alguna para ofrecer Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, antes Educación no formal. (Ley 1064 de 2006)*
- Bajo la denominación "BRIGDE CLUD - IDIOMAS" no se registra acto administrativo alguno sobre legalización de servicio educativo en la localidad 12 de Barrios Unidos, siendo claro, en el marco del Decreto 1075 de 2015, que para ofrecer programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se requiere contar con Licencia de Funcionamiento y Registro de los mismos.*
- A la fecha no existe trámite alguno de legalización, tendiente a la implementación de servicio educativo, bajo la denominación citada, en ningún predio de la localidad.*

(...) Por lo anterior, se solicita causar las actuaciones administrativas y de control, de acuerdo con su competencia, toda vez que se presume de conformidad con la información copilada, una oferta de servicio educativo no autorizado y de ser meritorio, generar las acciones previstas en el Decreto 1075 de 2015; artículo 2.3. 7.4.6. Establecimientos sin licencia., en la Ley 1801 de 2016; TÍTULO XIV DEL URBANISMO, CAPÍTULO I, Comportamientos que afectan la integridad urbanística y demás normas concordantes. (...)" (Subrayado fuera de texto original). (Fs. 1 y 2).

2. ACTUACIONES PROCESALES

2.1. El día 24 de septiembre de 2018, mediante Auto No. 489, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, atendiendo el



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
BOGOTÁ

AUTO N° 349	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-12-0098	PÁGINA 3 DE 13
-----------------------	-----------------------------	-----------------------------------	----------------

concepto técnico remitido por la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos, resolvió iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra del establecimiento denominado Bridge Club de Idiomas, por encontrarse presuntamente prestando el servicio público de educación para el trabajo y el desarrollo humano - ETDH, sin contar con licencia de funcionamiento y registro de programas que lo autorice para ello, en la sede ubicada en la Calle 67 No. 14 A - 42. (Fs. 16 a 19).

El mencionado auto fue debidamente comunicado a la representante legal del establecimiento, mediante oficio radicado No. S-2018-176828 de 17 de octubre de 2018. (Fs. 20 y 21).

2.2. El día 12 de diciembre de 2018, mediante Auto No. 702, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, por considerarlo conducente, pertinente y útil para esclarecer los hechos objeto de la actuación administrativa, resolvió decretar la práctica de visita administrativa al establecimiento denominado Bridge Club de Idiomas, a fin de establecer las condiciones de prestación del servicio educativo (Fs. 83 a 85). La visita administrativa se realizó el día 18 de marzo de 2019, y el informe elaborado con ocasión de la mencionada visita se remitió a la Dirección mediante oficio radicado No. I-2019-24330 de 19 de marzo de 2019 (Fs. 92 y 93).

El mencionado auto se comunicó en debida forma a la representante legal del establecimiento, mediante oficio radicado No. S-2019-30256 de 18 de febrero de 2019. (F. 90).

2.3. El día 27 de junio de 2019, mediante Auto No. 339, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en atención a lo expuesto mediante oficio radicado I-2019-24330 de 19 de marzo de 2019, por medio del cual se brindó el informe de la visita administrativa realizada a Bridge Club de Idiomas, resolvió programar la continuación de la visita administrativa a realizarse el día 28 de junio de 2019. El informe elaborado con ocasión de la visita programada se remitió a la Dirección mediante oficio radicado No. I-2019-53813 de 28 de junio de 2019. (Fs. 113 y 114).

AUTO N° 349	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-12-0098	PÁGINA 4 DE 13
----------------	----------------------	-----------------------------------	----------------

El mencionado auto fue comunicado en debida forma, por medios electrónicos, a los comisionados asignados para realizar la visita. (F. 109 y 110).

3. SOPORTE PROBATORIO/RELACIÓN DE LAS PRUEBAS

3.1. SDQS No. 1039052018 de 24 de abril de 2018, mediante el cual la señora Deyci Lorena Duarte Padilla, interpuso queja en contra del establecimiento denominado Bridge Club de Idiomas, por cuanto, según afirmó, el establecimiento se encontraba ofertando el servicio educativo sin contar con los requisitos de ley. En este sentido, de la queja presentada por la señora Duarte, se extrae, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) QUIERO DENUNCIAR AL INSTITUTO DE EDUCACION (sic) NO FORMAL LLAMADO BRIDGE CLUD DE IDIOMAS SAS, UBICADO EN LA CALLE 67A N. 14A-42, QUIEN NO PRESENTA REGISTROS ANTE EL MINISTERIO O LA SECRETARIA (sic) DE EDUCACION (sic), PARA LA EDUCACION (sic) NO FORMAL, ELLOS ESTAN COBRANDO SIN PRESTAR EL SERVICIO DE EDUCACION (sic), SEGUN ELLOS TIENEN CONVENIOS CON LA POLICIA (sic) NACIONAL, OFRECEN CURSOS DE IDIOMAS A LOS JOVENES QUE PRESTAN EL SERVICIO MILITAR, HACIENDO FIRMAR UN PAGARE Y LUEGO ELLOS NO SE PUEDE RETRACTAR O ASI NO RECIBAN NINGUN (sic) TIPO DE EDUCACION (sic) O SERVICIOS POR PARTE DE ELLOS COBRAN EL DINERO, DICIENDO QUE DE NO PAGAR LOS EMBARGAN Y REPORTAN A CENTRALES DE RIESGO. LOS HACEN FIRMAR UN ACUERDO DE PAGO POR LA MITAD DE LO QUE LES ESTAN COBRANDO. (...)" (Fs. 3 y 4).

3.2. Oficio radicado No. S-2018-84192 de 04 de mayo de 2018, mediante el cual, el Supervisor de Educación de la Dirección Local de Barrios Unidos, procedió a responder la queja interpuesta por la señora Duarte Padilla, en los siguientes términos:

"(...) En correspondencia con su información y efectuada la revisión del archivo local de instituciones se establece:

- El denominado "BRIGDE CLUD -IDIOMAS.SAS", no se encuentra autorizado para ofrecer Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, antes Educación no formal, en la Localidad 12 de Barrios Unidos
- A la fecha no existe trámite alguno que registre alguna iniciativa de prestación de servicio educativo bajo esa denominación citada.



AUTO N° 349	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-12-0098	PÁGINA 5 DE 13
-----------------------	-----------------------------	-----------------------------------	----------------

Sobre la situación particular ilustrada, que relaciona una operación comercial, se recomienda presentar la queja formalmente ante la Superintendencia de Industria y comercio, acompañada de los soportes respectivos. (...)" (F. 5)

3.3. Pantallazo de la página Web de Bridge Club de Idiomas. (Fs. 6 y 7).

3.4. Acta de visita administrativa realizada el día 25 de junio de 2018; al establecimiento denominado Bridge Club de Idiomas. Del mencionado documento se extrae, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) VI. CONCEPTO TECNICO (sic) PEDAGOGICO (sic):

Teniendo en cuenta que en la Calle 67 No. 14 A 42 se encuentra el establecimiento BRIDGE CLUB DE IDIOMAS y publicita ingles/English. — Francés — japonés, no fue posible indagar sobre la oferta educativa, toda vez que no se encontraba nadie en dicho lugar. (...)" (Fs. 10 y 11).

3.5. Acta de visita administrativa realizada el día 03 de agosto de 2018, al establecimiento educativo denominado Bridge Club de Idiomas. Del mencionado documento se extrae, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) IV. ANALISIS DE LA SITUACION (sic) ENCONTRADA

- *Se establece la activación de servicio educativo, en el predio ubicado en la Calle 67 No. 14 A -42, localidad 12 de Barrios Unidos, educación para el trabajo y el desarrollo humano, con oferta de programas de idiomas y la cual se convoca bajo la denominación "BRIGDE CLUB DE IDIOMAS"*
- *Bajo la denominación "BRIGDE CLUB -IDIOMAS" no se registra acto administrativo alguno sobre legalización de servicio educativo en la localidad 12 de Barrios Unidos, siendo claro, en el marco del Decreto 1075 de 2015, que para ofrecer programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano es necesario contar con Licencia de Funcionamiento y Registro de los mismos, por cuanto para ofrecerlos programas en los niveles del MARCO COMUN EUROPEO, se requiere un desarrollo de un número de horas superior a 160.*
- *En el predio ubicado Calle 67 No. 14 A -42, Localidad 12 de Barrios Unidos, no se encuentra autorizada institución alguna para ofrecer Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, antes Educación no formal. (Ley 1064 de 2006).*
- *Los indicadores comentados por los ciudadanos que atienden la visita, en calidad de socios (según lo manifestado por los mismos), corresponden a una*

AUTO N° 349	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-12-0098	PÁGINA 6 DE 13
-----------------------	-----------------------------	-----------------------------------	----------------

oferta presumiblemente enmarcada en los lineamientos del Marco Común Europeo para la enseñanza de los idiomas.

V. CONCEPTO

En el predio ubicado Calle 67 No. 14 A -42, Localidad 12 de Barrios Unidos, se activó una modalidad de servicio educativo, bajo la denominación "BRIGDE CLUD DE IDIOMAS", cuya oferta corresponde a la enseñanza de los idiomas; dicha actividad no se encuentra autorizada por la Secretaría de Educación y la misma requiere para su oferta Licencia de Funcionamiento, al igual que, registro de programas.

Por lo anterior, en el marco de las competencias de la Dirección de Inspección y Vigilancia se deben generar las acciones previstas en el Decreto 1075 de 2015; artículo 2.3.7.4.6. Establecimientos sin licencia. y en la Ley 1801 de 2016; TÍTULO XIV DEL URBANISMO, CAPÍTULO I, Comportamientos que afectan la integridad urbanística y demás normas concordantes. (...) (Fs. 14 y 15).

3.6. Escrito radicado No. E-2018-1780189 de 07 de noviembre de 2018, por medio del cual la representante legal del establecimiento denominado Bridge Club de Idiomas, se pronunció respecto al contenido del Auto No. 489 de 24 de septiembre de 2018. Del mencionado documento se extrae, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Frente a lo planteado, vale aclarar desde ya que BRIDGE CLUB DE IDIOMAS S.A.S. es una entidad de carácter privado, registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá con NIT 900627350-1 (Anexo 7) y matrícula mercantil No. 2332701 vigente (Anexo 8), cuya representante legal es la señora Jenny Elizabeth Padilla Abril con C.C. 52.951.215 de Bogotá y su representante legal suplente el señor Jhon Anderson Segovia con C.C. 1.022.362.084 de Bogotá. Esta entidad de carácter privado desarrolla su objeto social dentro del ámbito de la EDUCACIÓN INFORMAL (Resaltamos con propósito) ofreciendo a la población interesada en adiestrarse, perfeccionar, practicar, entrenar o reforzar conocimientos de los idiomas Inglés, Francés y Japonés (Como talleres de origami, caligrafía, kanhis entre otros) cursos **no mayores a 160 horas de capacitación** (Negrillas con intención); nuestra sede cumple con el uso de suelo (Anexo 9), intensidad auditiva, horarios, ubicación, las condiciones sanitarias y ambientales exigidas (Anexo 10), condiciones de seguridad (Anexo 11) y por supuesto estamos al día con los impuestos exigidos por ley ante la DIAN en cumplimiento con lo exigido para nuestro tipo de actividad por la Ley 115 de 1994 y el Decreto - Ley 2150 de 1995.

(...)



ESTADO
LIBRE
ASOCIADO

1721.7
del Sector
entro de la
CLUB DE
Ley
en este

AUTO N° 349	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-12-0098	PÁGINA 7 de 13
-----------------------	-----------------------------	-----------------------------------	----------------

A modo de conclusión, solicitamos desde ya a esta respetada entidad se sirva desestimar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra mi representada, la sociedad BRIDGE CLUB DE IDIOMAS, por tanto como se ha desarrollado en el presente documento, esta presta servicios de educación informal, los cuales se dan en estricto cumplimiento de la normatividad vigente como bien puede evidenciarse en los anexos a este documento que han sido desarrollados debidamente en el desarrollo de nuestra respuesta en especial de lo reglado por la Ley 115 de 1994 que define la educación informal y reglamentada por el Decreto Reglamentario Único 1075 del 2015 del Sector Educación en cuanto a los requisitos especiales para encajarse dentro de la misma actividad informal (Todos ellos cumplidos por BRIDGE CLUB DE IDIOMAS, sin perjuicio de los requisitos especiales regulados por el Decreto Ley 2150 de 1995 Art. 47 que también han sido cumplidamente acreditados en este escrito. (...)" (Fs. 25 a 39).

3.7. Formulario de inscripción No. 0883 de 21 de septiembre de 2017, suscrito entre la señora Deya Lorena Duarte Padilla y el establecimiento denominado Bridge Club de Idiomas. (Fs. 44 y 45).

3.8. Publicidad del establecimiento denominado Bridge Club de Idiomas, referente a pantallazos tomados de la página Web del mismo. (Fs. 46 a 52).

3.9. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, a Bridge Club de Idiomas S.A.S. (Fs. 53 a 55).

3.10. Oficio radicado No. I-2019-24330 de 19 de marzo de 2019, por medio del cual los profesionales de inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, emitieron informe con ocasión de la visita administrativa realizada al establecimiento denominado Bridge Club de Idiomas, el día 18 de marzo de 2019.

3.11. Fotos del inmueble donde aparentemente se ubica el establecimiento denominado Bridge Club de Idiomas. (Fs. 107 y 114).

3.12. Oficio radicado No. I-2019-53813 de 28 de junio de 2019, por medio del cual los profesionales de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, remitieron informe con ocasión de la visita administrativa realizada al establecimiento denominado Bridge Club de idiomas, el día 28 de junio de 2019.

AUTON° 349	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-12-0098	PÁGINA 8 DE 13
----------------------	-----------------------------	-----------------------------------	----------------

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Análisis Jurídico Probatorio, Fundamentos de la decisión definitiva

El objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio fue determinar si el establecimiento denominado Bridge Club de Idiomas, ubicado en la Calle 67 No. 14 A - 42, se encontraba prestando, ofreciendo y desarrollando el servicio público de educación en la modalidad de educación para el trabajo y el desarrollo humano, para los programas de inglés, francés y japonés, sin contar con licencia de funcionamiento y registro de programas que lo autorizara para ello, mediante resolución debidamente expedida por la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos.

En este sentido, con el objetivo de esclarecer los hechos objeto de investigación y determinar, entre otras cosas, la intensidad horaria de los programas ofrecidos, la publicidad por medio de la cual el establecimiento denominado Bridge Club de Idiomas se daba a conocer y ofrecía sus servicios y las condiciones de prestación del servicio educativo, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, decreto la práctica de visita administrativa al establecimiento objeto de la investigación. La visita administrativa se realizó, por los profesionales de inspección y vigilancia de la Dirección, el día 18 de marzo de 2019, y se logró evidenciar que en el establecimiento no se prestaba, ofrecía y/o desarrollaba el servicio público educativo, por el contrario, se evidenció que en el inmueble objeto de la visita se desarrollaba la actividad económica de venta de arepas y, el área del primer piso del inmueble, era utilizada como parqueadero de motos. Al respecto se extrae, del mencionado escrito, lo siguiente:

"(...) Una vez se hace presencia en el lugar se pudo evidenciar que no se encuentra aviso, anuncio, letrero ni cartel que identifique a la institución, en el momento de la visita, funciona una venta de arepas en la entrada principal de inmueble y en la parte posterior se encuentra un parqueadero.

(...)

CONCLUSIÓN

En el inmueble ubicado en la Calle 67 No. 14 A - 42, donde se presume el funcionamiento de institución educativa denominada BRIDGE CLUB DE IDIOMAS, no se encuentra aviso, letrero, afiche o pendón que determine algún tipo de servicio educativo y en las habitaciones de la casa se encuentran cajas y



AUTO N° 349	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-12-0098	PÁGINA 9 DE 13
-----------------------	-----------------------------	-----------------------------------	----------------

diferentes clases de elementos aunque se encuentran adaptadas dos áreas o salones en los cuales se podría prestar el servicio educativo. (...) (Subrayado fuera de texto original). (Fs. 92 y 93).

Sin embargo, debido a que en la mencionada visita se evidenció una posible prestación del servicio, al haber inmobiliario como sillas y tableros, se recomendó realizar una nueva visita administrativa al inmueble, a fin de establecer, sin lugar a equívocos, el estado actual de la prestación del servicio por parte de Bridge Club de Idiomas. La visita administrativa recomendada se llevó a cabo el día 28 de junio de 2019, por parte de los profesionales de Inspección y Vigilancia de la Dirección, en la cual, según el informe emitido, se pudo confirmar que efectivamente en el inmueble objeto de la visita, no se encontraba funcionando el establecimiento denominado Bridge Club de Idiomas u otro establecimiento que prestara, ofreciera y desarrollara el servicio público educativo. Por el contrario, como se había avizorado en la primera visita realizada de fecha 18 de marzo de 2019, en el inmueble se comercializan alimentos (arepas), funciona un parqueadero y se arriendan espacios del mismo para vivienda. En este sentido, se extrae del informe presentado con ocasión de la visita realizada el día 28 de junio de 2019, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) CONCLUSIÓN.

En el inmueble objeto de la visita, ubicado en la Calle 67 No. 14 A - 42, Localidad de Barrios Unidos, actualmente, no se encuentra en funcionamiento establecimiento que preste servicios educativos y no obra prueba de existencia del denominado Bridge Club de Idiomas. El inmueble es arrendado para vivienda. (...) (Subrayado fuera de texto original). (Fs. 111 a 113).

Así las cosas, atendiendo lo establecido en los informes elaborados con ocasión de las visitas administrativas realizadas al inmueble el 18 de marzo y el 28 de junio de 2019, considera esta Dirección que ante la inexistencia del establecimiento objeto del presente proceso administrativo de naturaleza sancionatoria, como sujeto pasivo del mismo, se debe adoptar la decisión de archivar el procedimiento.

En este sentido, a fin de tomar la presente decisión, resulta pertinente referirnos a la potestad sancionatoria de la administración, así como a la definición y elementos de la sanción administrativa.

AUTON° 349	FECHA 28 JUN 2018	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-12-0098	PÁGINA 10 DE 13
----------------------	-----------------------------	-----------------------------------	-----------------

En cuanto a la primera cuestión, la Corte Constitucional ha señalado que¹:

"(...) el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador...

(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados...

En cuanto: *Es entonces en la existencia de una pena o castigo, en donde se distinguen el derecho administrativo sancionador de otras instituciones que se proponen defender y amparar el mantenimiento del orden jurídico..."*

Potestad sancionadora que *"... es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues (...) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos..."*² (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

Por su parte, en lo atinente a la sanción administrativa, la cual es la consecuencia o finalidad de la potestad sancionadora de la administración, Jaime Ossa-Arbeláez la define como *"el mal que la administración inflige a un administrado por el quebranto responsable de sus normas"*³; mientras que la Corte Constitucional se refiere a ella como la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*⁴.

¹ C - 818 de 2005.

² C-214 de 1994.

³ Jaime Ossa-Arbeláez, Derecho administrativo sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía, 560 (Legis, Bogotá, 2000).

⁴ C-595 de 2010.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

AUTO N° 349	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-12-0098	PÁGINA 11 DE 13
-----------------------	-----------------------------	-----------------------------------	-----------------

Definiciones que permiten advertir la coexistencia de dos elementos característicos presentes en las sanciones administrativas: 1) un sujeto activo, el Estado, el cual, en virtud a su potestad sancionatoria, impone el castigo pertinente; y 2) un sujeto pasivo el cual, en este caso, se trata de una institución educativa que, por haber infringido una norma previamente establecida, es la receptora de la sanción. Extremos cuya ausencia conlleva a la imposibilidad de hacer efectiva la facultad sancionatoria de la administración, pues no existiendo el sujeto activo, la penalidad de que se trate nunca llegaría a imponerse; mientras que, si falta el sujeto pasivo, la sanción resultará inane porque no habrá quien esté obligado a cumplirla.

4.2. Decisión final

Siendo plenamente demostrado que el establecimiento objeto de investigación ya no se encuentra funcionando y por ende cesó sus actividades, se infiere que en este caso no es procedente continuar con el presente procedimiento administrativo sancionatorio por resultar inoficioso.

En este sentido, si fuera del caso continuar con el mismo, de haberse confirmado que Bridge Club de Idiomas, se encontraba prestando el servicio educativo, en la modalidad de educación para el trabajo y el desarrollo humano, sin contar con licencia de funcionamiento y registro de programas que lo autorice para ello, tal conducta comportaría la vulneración del artículo 2.6.3.1 del Decreto 1075 de 2015, según el cual todo establecimiento que pretenda prestar el servicio educativo bajo la modalidad de educación para el trabajo y el desarrollo humano, debe obtener, previamente, la licencia de funcionamiento y el registro de programas; proveyendo como resultado la imposición de la sanción de cierre inmediato del establecimiento educativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015 que reza:

"Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento".

Sin embargo, la sanción antes mencionada sería inaplicable toda vez en el presente caso resultó probado que el establecimiento cerró voluntariamente sus instalaciones

AUTO N° 349	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-12-0098	PÁGINA 12 DE 13
-----------------------	-----------------------------	-----------------------------------	-----------------

y cesó su actividad de prestar el servicio educativo en la Calle 67 No. 14 A - 42, Localidad de Barrios Unidos, jurisdicción de Bogotá D.C., razón por la cual esta autoridad administrativa se abstiene de continuar con el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas, y en virtud del principio de eficacia y economía, este Despacho archivará el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNASE la **TERMINACIÓN** del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **BRIDGE CLUB DE IDIOMAS**, ubicado en la Calle 67 No. 14 A - 42, en la Localidad de Barrios Unidos, jurisdicción de Bogotá D.C., representado legalmente por la señora **JENNY ELIZABETH PADILLA ABRIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.951.215 y por el señor **JHON ANDERSON SEGOVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.084, por cuanto quedó demostrado que no se encuentra actualmente prestando el servicio educativo, en la modalidad de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en los programas de inglés, francés y japonés, y cerró voluntariamente el mismo, como se expuso en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE, como consecuencia de la terminación del procedimiento, el expediente No. 1-02-2-2018-12-0098, adelantado contra establecimiento denominado **BRIDGE CLUB DE IDIOMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **JENNY ELIZABETH PADILLA ABRIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.951.215, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento denominado Bridge Club de Idiomas, ubicado en la Calle 67 No. 14 A - 42, en la Localidad de Barrios Unidos, jurisdicción de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



AUTO N° 349	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-12-0098	PÁGINA 13 DE 13 Señalados
-----------------------	-----------------------------	-----------------------------------	------------------------------

Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme lo contemplado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el contenido del presente auto a la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos.

ARTÍCULO QUINTO: REGÍSTRESE el presente acto administrativo en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE una vez en firme, el expediente N° 1-02-2-2018-12-0098, adelantado en contra del establecimiento denominado BRIDGE CLUB DE IDIOMAS, ubicado en la Calle 67 No. 14 A - 42, en la Localidad de Barrios Unidos, jurisdicción de Bogotá D.C., al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabet Romero Coley	Abogada Contratista	Revisó y Aprobó	
Andrés Alberto Unigarro Villota	Abogado Contratista	Analizó y proyectó	ANDRÉS UNIGARRO

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982

0.982